

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, el 30 de marzo 2023, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, adelantado por la señora **NATALIA GARCIA RODRIGUEZ** contra la **FUNDACIÓN PROPAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Asunto radicado bajo la partida No. 19-573-31-05-001-2021-00019-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ**, se dicta la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, visible en el archivo 01 del expediente digital a partir de la cual, la parte demandante pretende se declare lo siguiente: a) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la demandada FUNDACIÓN PROPAL desde el día 12 de enero de 2017 y como consecuencia se condene a la Fundación al pago de los salarios y prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y los parafiscales, la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por el no

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

pago de las prestaciones sociales. Así mismo que se condene al ICBF como obligado solidario de la Fundación Propal conforme el artículo 34 del C.S.T.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. La entidad demandada ICBF, a través de apoderada, al ejercer su derecho de contradicción con la contestación de la demanda, visible en el archivo 06 del expediente digital, aceptó algunos de los hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y formuló las excepciones de: -Ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre la actora e ICBF; - Falta de legitimación en la causa por activa; - Falta de legitimación en la causa por pasiva; - Imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo; -Inexistencia o falta de causa para demandar; - Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; - Falta de prueba del presunto ; - estado de debilidad manifiesta y - Prescripción.

Igualmente llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 30 DE MARZO DE 2023 procedió a dictar sentencia en la que resolvió: (i) Absolver de las pretensiones de la demanda a las dos entidades demandadas y la llamada en garantía y al negar todas las pretensiones de la demanda concedió el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia.

Como fundamento de la decisión, el A quo inició reseñando lo pretendido confrontando los medios de prueba obtenidos en el proceso entre los que se encuentra el contrato de aportes celebrado el 25 de octubre de 2016 entre el ICBF y la Fundación Propal en concreto y como la demandante se vinculó formalmente mediante contrato de trabajo denominado de obra con fecha de inicio el 12 de enero de 2017. Señala que en vigencia de dicho contrato la trabajadora sufrió una serie de incapacidades aceptadas por ambas partes y que se dieron entre el primero de noviembre de 2017 y el 8 de agosto de 2018. Afirma el A Quo que la señora Natalia García a partir del 9 de agosto de 2018 no se presentó a trabajar, que se presentó y manifestó que no estaba laborando porque a raíz de esas incapacidades podía obtener una pensión reseñando como la señora María del Pilar Mosquera afirma que ella llegó a la fundación y le dijo que no estaba en condiciones para “joderse” con esos niños y por lo tanto llega a la conclusión de que efectivamente la posición de ella era no volver a laborar.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

Afirma que para poder pagar los salarios se debe acudir al artículo 140 del C.S.T. que determina que durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador y no se observa que haya disposición o culpa del empleador sino que fue la trabajadora la que dada su edad y sus razones de salud determinó no laborar o no tener capacidad para seguir cumpliendo sus funciones. Indica que a petición de la trabajadora el 24 de noviembre de 2020 le determinaron que pagos se le han hecho y le indicaron que después de 180 días de incapacidad la Fundación no está obligada a hacerlo. Afirma que lógicamente si una persona no presta sus servicios no tiene derecho al salario. Señala que la petición la hizo la trabajadora el 24 de noviembre de 2020. Señala que la trabajadora estuvo en incapacidad hasta el 8 de agosto de 2018 sin que con posterioridad la demandante se haya presentado a prestar sus servicios personales y no aportó justificación para ello ni incapacidades que acreditaran la imposibilidad de asistir a laborar solamente aparece la demandante con su escrito de del 24 de noviembre de 2020 solicitando el pago de salarios aduciendo que desde el año 2018 no le habían otorgado o renovado incapacidades y que no se encontraba en condiciones de seguir laborando ni atendiendo a niños tal como lo afirmó la testigo María del Pilar Mosquera.

Así mismo señala que está demostrado por la parte demandada a través de documentos aportados con la contestación al derecho de petición enviado a la demandante que canceló los intereses de cesantía del año 2018 al igual que la prima de servicios del segundo semestre del año 2018, la de junio a diciembre de 2019, los intereses a la cesantía de 2019, la prima de servicios de junio de 2020 y aparece demostrada la transferencia del auxilio de cesantía por los años 2018 y 2019 efectuados al fondo Porvenir y afirma que posteriormente la Fundación Propal al haber sido informada por la trabajadora de la expedición de la resolución mediante la cual se le reconocía la pensión de invalidez procedió a comunicar a la demandante la terminación del contrato de trabajo en razón del reconocimiento de dicha pensión terminación que sería efectiva a partir del 5 de enero de 2022. Como consecuencia de ello la fundación procedió a efectuar la liquidación definitiva del contrato de trabajo y no se reconocieron salarios porque la trabajadora no prestó su fuerza de trabajo y por ello conforme al referido artículo 140 no tiene derecho a los mismos.

Finalmente hace alusión a la pretendida responsabilidad solidaria y a las normas que rigen el contrato de aportes y al texto del contrato que excluye cualquier vinculo laboral con el ICBF y cita jurisprudencia sobre el tema para concluir que no habría solidaridad alguna de la entidad oficial y por tanto no sería viable hacer efectivas las pólizas de seguros que amparan al ICBF.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

La demandada FUNDACIÓN PROPAL por intermedio de su apoderado formuló sus alegaciones relatando lo demostrado en el proceso sobre la evolución del contrato celebrado con la demandante y señalando que ella tuvo incapacidades hasta el 8 de agosto de 2018 y no volvió a trabajar ni presentó incapacidad alguna y solo afirmó verbalmente que su proceso médico continuaba y que no quería seguir trabajando que se le continuó cotizando a la seguridad social y se pagó los primeros 180 días de su incapacidad los cuales recobró con la NUEVA EPS, que la demandante informó a la Fundación que COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez y ya estaba recibiendo su mesada pensional y por ello el 21 de diciembre de 2021 se le entregó a la hija una comunicación de terminación del contrato de trabajo por reconocimiento de dicha pensión efectiva a partir del 5 de enero de 2022. Que los salarios pretendidos no son procedentes porque no hubo prestación del servicio por decisión unilateral de la trabajadora.

Afirma que está demostrado en el proceso que la Fundación realizó los pagos prestacionales completos a la demandante y que cuando se terminó la relación laboral se realizó la liquidación definitiva y el pago de prestaciones que correspondían a la demandante y todo se le acreditó a la demandante al responder el derecho de petición que formuló a la Fundación. Que la misma actúa con absoluta buena fe y nunca dejó de pagarle a la demandante por la labor realizada.

El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO por intermedio de su apoderado formuló sus alegaciones recordando la normas que señalan las facultades contractuales del ICBF y los contratos de aporte como contrato administrativo citando jurisprudencia que indica que los mismos no generan ningún tipo de obligación laboral con los trabajadores de la entidad contratista y no es válido que esta entidad sea llamada a responder solidariamente por acciones u omisiones de las entidades que suscriben con el contrato de aporte.

Señala que no hay relación laboral de la demandada con el ICBF ni se demostró subordinación alguna frente a el y frente al contrato de seguro señala que la obligación es contractual y condicional que solo nace si se realiza el riesgo amparado; que las obligaciones de su representada están enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro y no se pueden afectar por no existir prueba de que la demandante estuvo vinculada como lo indica en los hechos de la demanda. Solicita una decisión favorable a I ICBF y en consecuencia a su representada.

La parte demandante por intermedio de su apoderada formula sus alegatos señalando que su representada presentó una patología inicial que le generó una pérdida de capacidad laboral del 51,26% con fecha de estructuración del 28 de enero de 2019 y que el empleador no siguió el debido proceso con su representada pues no se le brindó la asesoría adecuada, nunca se interesó por saber se tenía incapacidades ni cuando debía retornar a sus labores, desconociendo el estado de salud de la trabajadora y no gestionó con el área de seguridad y salud en el trabajo para una valoración y que por ello la trabajadora obtuviera incapacidades, el empleador no actuó de buena fe con su representada y se aprovechó del estado de salud en que se encontraba. Se refiere al mínimo vital como derecho fundamental y a la debilidad manifiesta citando normas y jurisprudencia que la regulan y que consagran una protección especial que consiste en -acceso

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

igual en condiciones de empleo;- ilegalidad del despido del trabajador por su condición;- desvinculación solo cuando haya una causa objetiva que lo justifique; y -despido sin justa causa solo cuando esté autorizado por el ministerio del trabajo o se pague la indemnización correspondiente.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión , al ser adversa a la trabajadora demandante.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la consulta de la sentencia de primer grado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

- Conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, ¿fue acertada la decisión de absolver a las entidades demandadas de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora NATALIA GARCIA RODRIGUEZ?

TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que revisados los medios de prueba que obran al interior del proceso, se demostró que la trabajadora demandante para el momento en que se presentó la demanda conservaba su contrato de trabajo y se le preservó su vinculación a la seguridad social con la cual obtuvo su pensión de invalidez y sin que fuera procedente el pago de salario sin prestación del servicio en tanto no se dan los presupuestos para que se tuviera derecho al mismo. Igualmente porque no fue una pretensión de la demanda el reintegro al cargo por razones de estabilidad laboral reforzada ni es posible ampliar en las alegaciones el contenido de dichas pretensiones, aunado a que cuando se formuló la demanda la trabajadora no había sido despedida por su empleador sino que dejó de asistir al cumplimiento de sus labores por razones de salud, sin obtener las incapacidades posteriores al 8 de agosto de 2018.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Se debe partir de señalar que no hay discusión entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo celebrado entre la demandante NATALIA GARCIA y LA FUNDACIÓN PROPAL, así mismo que en la demanda no se afirma ni solicita en las pretensiones que se declare un extremo final de dicha relación contractual y por lo mismo no hay una pretensión expresa de reintegro laboral por razón de la consagrada estabilidad laboral reforzada por razones de salud, lo cual es apenas lógico sino se afirma o pretende se declare que el contrato de trabajo haya terminado antes de la presentación de la demanda.

Valorando los medios de prueba obtenidos en el proceso se tiene que el origen de la relación laboral radica inicialmente en el contrato de aportes celebrado el 25 de octubre de 2016 entre el ICBF y la Fundación Propal y por ello la demandante se vinculó formalmente mediante contrato de trabajo denominado de obra con fecha de inicio el 12 de enero de 2017 con la referida Fundación. Así en vigencia de dicho contrato la trabajadora sufrió una serie de incapacidades que son aceptadas por las dos partes y que se presentaron entre el primero de noviembre de 2017 y el 8 de agosto de 2018.

Así mismo se tiene que la señora Natalia García a partir del 9 de agosto de 2018 no se presentó a trabajar, es decir, se presentó y manifestó que no estaba laborando porque a raíz de esas incapacidades buscaba obtener una pensión sobre dicho aspecto es la declaración de la señora María del Pilar Mosquera la que afirma que ella llegó a la fundación y le dijo que no estaba en condiciones para “joderse” con esos niños, de donde fue adecuado concluir que efectivamente la posición de ella era no volver a laborar.

Acierta también el Juzgador de primera instancia al señalar que para poder pagar los salarios se debe acudir al artículo 140 del C.S.T. que determina que durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador. Lo anterior porque no se observa que se haya presentado decisión del empleador en este aspecto o que exista culpa del mismo para que no se hubiere prestado el servicio personal de la demandante para la Fundación Propal, sino que por el contrario fue la trabajadora la que dada su edad y sus razones de salud determinó no laborar o no tener capacidad para seguir cumpliendo sus funciones tal como se desprende de la declaración de la señora MARIA DEL PILAR MOSQUERA quien se desempeñaba como coordinadora del área de primera infancia en la FUNDACIÓN PROPAL. En efecto la mencionada testigo señala que la señora Natalia García nunca se presentó a solicitar reintegro que inclusive cuando ya se les informó que no le habían renovado la incapacidad la señora manifestó que ella no iba a volver a laborar debido a que ella ya por su edad y por su enfermedad se sentía muy mal y que ya el abogado le estaba sacando su proceso de pensión, que ella ya no iba a laborar más porque le dolía e indica las

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

palabras textuales que la señora le manifestó así: “no me siento bien, a mí me duele mucho mi cabeza y yo ya no estoy para joderme con esos niños”. Además afirma que todas las prestaciones a que da lugar su contrato laboral fueron pagadas por la entidad donde laboraron como consta en los archivos del proceso.

Esa misma versión testimonial indica vinculación de la demandante hasta el 5 de enero de 2022 y más adelante señala que la trabajadora después que se le venció la incapacidad el 8 de agosto de 2018 no volvió a trabajar y que a la misma se le pagaron sus cesantías que eran consignadas en el fondo Porvenir y también se le pagaron sus primas de servicios e intereses a las cesantías.

En efecto en el expediente obra prueba que indica que a petición de la trabajadora le determinaron que pagos se le han hecho y le indicaron que después de 180 días de incapacidad la Fundación no está obligada a pagar dichas incapacidades.

Con lo antes señalado se secunda la decisión de primer grado en cuanto concluyó que si la trabajadora no presta sus servicios no tiene derecho al salario, y que la petición la hizo la trabajadora en noviembre de 2020, pero que ella estuvo en incapacidad hasta el 8 de agosto de 2018 sin que con posterioridad la demandante se haya presentado a prestar sus servicios personales y no aportó justificación para ello ni incapacidades que acreditaran la imposibilidad de asistir a laborar; que solo aparece la demandante con su escrito de dicha fecha (nov. de 2020) solicitando el pago de salarios aduciendo que desde el año 2018 no le habían otorgado o renovado incapacidades.

En efecto aparece (hoja 54 archivo 01 exp.digital) la contestación de la FUNDACIÓN PROPAL donde explica como desde el año 2018 viene realizando los aportes correspondientes a la seguridad social y prestaciones sociales como consta en los comprobantes de pago que ella ha firmado y que se han realizado las respectivas consignaciones de las cesantías al fondo PORVENIR, y hace la relación de los mismos. Igualmente a partir de la hoja 58 del archivo 01 del expediente digital aparecen los soportes o comprobantes de egreso suscritos por la beneficiaria Natalia García y demás documentos de pago de prestaciones sociales; así mismo aparece documento firmado por la trabajadora autorizando a la Fundación Propal para que se consigne el dinero correspondiente a primas en la cuenta de su sobrina DILIANA GARCIA POSSU en el Banco de Colombia.

Fue también adecuado que en la decisión de primer grado se señalara que está demostrado por la parte demandada a través de documentos aportados con la contestación al derecho de petición enviado a la demandante que canceló los intereses de cesantía del año 2018 al igual que la prima de servicios del segundo semestre del año 2018, la de junio a diciembre de 2019, los intereses a la cesantía de 2019, la prima de servicios de junio de 2020 y aparece demostrada la transferencia del auxilio de cesantía por los años 2018 y 2019 efectuados al fondo Porvenir y cuando afirma que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

posteriormente la Fundación Propal al haber sido informada por la trabajadora de la expedición de la resolución mediante la cual se le reconocía la pensión de invalidez procedió a comunicar a la demandante la terminación del contrato de trabajo en razón del reconocimiento de dicha pensión terminación que sería efectiva a partir del 5 de enero de 2022; y que como consecuencia de ello la fundación procedió a efectuar la liquidación definitiva del contrato de trabajo y no se reconocieron salarios porque la trabajadora no prestó su fuerza de trabajo y que por ello conforme al referido artículo 140 del C.S.T. no tiene derecho a los mismos.

En efecto si no se dan las condiciones del referido artículo que consagra el salario sin prestación del servicio y ello porque el mismo en este caso no se prestó sin que interviniera disposición o culpa del empleador, sino por voluntad de la trabajadora demandante, fue acertado negar el pretendido salario por el tiempo reclamado en la demanda. Además se demostró que la fundación demandada hizo los aportes a la seguridad social de la trabajadora tal como se prueba con el certificado de aportes en línea que obra en el archivo 14 con la contestación de la demanda.

Si no había lugar a reconocer los derechos reclamados en la demanda, la cual fue interpuesta sin que se hubiere terminado la relación laboral, no había necesidad de referirse a la responsabilidad solidaria reclamada de parte del ICBF por lo que la Sala se abstendrá de referirse a la misma o a la incidencia del contrato de aportes celebrado por la Fundación con la referida entidad oficial.

Así las cosas, sin necesidad de entrar a efectuar otra clase de planteamientos, se habrá de confirmar la decisión de primer grado en todas sus partes, sin que haya imposición de condena en costas al resolverse el grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, el 30 de marzo 2023, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, adelantado por la señora NATALIA GARCIA RODRIGUEZ contra la FUNDACIÓN PROPAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2021-00019-01
Demandante: Natalia García Rodríguez.
Demandado: Fundación Propal - ICBF.
Asunto: Consulta Sentencia

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**